SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordan, Oscar Moquete Cuevas, Miguela P. García Peña, Juan B. Cáceres Roque y Denny Alcibiades Bello González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. William Alberto Garabito, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Juan de la Maguana, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, legalmente representada por el Dr. Román Andrés Jáquez Liranzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 3394/2022, de fecha 5 de septiembre del 2022, en contra de la sentencia número 0652-2022-SSEN-00088 de fecha 27 de junio de 2022, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 958/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Ángel Luis Rivera Acosta; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2023; y d) el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, recibido en fecha 21 de noviembre de 2023, en el que propone que se acoja el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la hoy recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00088, de fecha 27 de junio de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los siguientes pedimentos: a) declarar inadmisible por extemporáneo y prescripción extintiva la demanda en nulidad de acta de nacimiento que dio inicio al presente proceso, contenida en el acto de alguacil marcado con el núm. 1007/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta; b) que se declare inadmisible al demandante por falta de calidad para interponer la demanda en nulidad de acta de nacimiento; y c) que se declare inadmisible la demanda en nulidad de acta de nacimiento por carecer de objeto.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto a las pretensiones incidentales antes referidas, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 794/2023, de fecha 18 de octubre 2023, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Según establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los

tribunales del orden judicial". En ese mismo tenor, el artículo 8 del cuerpo normativo antes indicado consagra: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

5) De la situación expuesta se advierte que, contrario al régimen procesal que rige en los tribunales de fondo, en sede de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada, lo cual prevalece como regla general, salvo los casos excepcionales que regula la Ley núm. 2-23.

6) Cabe destacar que ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, su rol se limita a ejercer un control de legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitidas por la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida constituyen cuestiones de fondo vedadas en casación, motivo por el que procede declararlos inadmisibles, lo cual vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos; y **tercero:** violación a la Constitución y de manera particular a los principios de tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa.

10) Por convenir a la solución que será adoptada conviene analizar de forma conjunta los medios de casación planteados, en los cuales la parte recurrente alega en ciertos aspectos, en esencia, que la demanda en nulidad de que se trata versa sobre el hecho de que el acta de nacimiento del recurrido fue instrumentada de forma irregular a fin de beneficiar a una persona que llegó al país siendo un hombre, procedente de la República de Haití, ya que para la realización de tal acción el nombrado PER3 tomó la cédula de identidad personal de su padre, el señor PER4 según se demostró con los documentos aportados al debate, como es el informe sustentado por el inspector de la Junta Central Electoral, corroborado con su comparecencia personal conforme la medida ordenada por la corte que fuere celebrada el 28 de marzo de 2023, quien de forma precisa ratificó cada una de las informaciones recogidas en el referido informe. En ese tenor, aduce que lo indicado por la alzada en el sentido de que el informe de la Dirección de Inspectoría por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento resulta un razonamiento

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

errado, habida cuenta de que su contenido fue corroborado al someterse el inspector actuante al interrogatorio ante la corte.

11) En el mismo contexto de su argumento la parte recurrente continúa indicando que la alzada cercenó la posibilidad de que fueran aportadas más evidencias de la verdad al negar la solicitud de la realización de la experticia dactiloscópica en el acta de nacimiento que se pretende anular y las huellas de PER3 quien asumió ser el autor de dicha declaración de nacimiento, ya que rechazó la medida pretendida. Igualmente, que la corte *a qua* erró en su ejercicio motivacional al rechazar el recurso de apelación por los mismos motivos otorgados en primer grado, en el sentido de que el informe de inspectoría no es prueba suficiente, ya que la alzada no se refirió a la comparecencia del inspector actuante, como tampoco valoró las declaraciones de este y los hallazgos que se evidencian en los maestros de cedulados depositados, donde sin ser ingenieros genéticos se advierten incompatibilidades familiares. Asimismo, sostiene que se le imponía en el ámbito procesa fallar por la vía de la reformación, lo cual implica que el proceso le es transportado íntegramente, debiendo ser examinadas las mimas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso que el recurso sea limitado.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que el aludido informe es un documento interno de la propia Junta Central Electoral, que ni siquiera constituye una pericia o un acta de inspección, de lo cual se deriva que no tiene valor probatorio en sí mismo y menos aún implica que las declaraciones del mismo inspector actuante le concedan valor probatorio a dicho informe, violentando así los principios de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, de no autoincriminación y la regla *actori incumbit probatio*. Igualmente, alega que la alada hizo una correcta y completa valoración de todas las pruebas aportadas al debate, fijando el porqué del rechazo del recurso. En cuanto al rechazo del peritaje de las huellas dactilares estampadas por el señor PER5 en el libro registro de actas de nacimiento, resulta un criterio constante que la celebración o no de una medida de instrucción es optativa de los jueces y no con carácter obligatorio.

13) Cabe destacar, según consta en la sentencia impugnada, que en fecha 28 de marzo de 2023 depuso ante la corte *a qua* el Dr. PER6 inspector actuante en la investigación realizada por la Junta Central Electoral en cuanto a la alegada irregularidad del acta de nacimiento cuya nulidad se pretende, lo cual se corrobora, además, con la transcripción del acta levantada por la alzada, aportada en casación.

14) De la referida transcripción también se advierte que la otrora apelante solicitó a la corte de apelación que ordenara una experticia de las huellas dactilares que

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

reposan en el acta que se pretende anular, a fin de demostrar que las que constan son las del señor PER3 y no así las de PER4 quien figura como declarante, a lo cual se opuso la contraparte, decidiendo la alzada lo siguiente: *(…) se rechaza la solicitud de suspensión para que se produzca una experticia dactilar al acta de nacimiento que está siendo objeto de impugnación de nulidad, porque no es procedente en este momento en que la corte está apoderada ya de una sentencia, sería retrotraer el proceso en ciertas formas a una etapa ya superada.*

15) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de los motivos siguientes:

> "(…) es preciso establecer que, si bien es cierto que fue realizada una investigación por parte por (sic) Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma, se pudo determinar una irregularidad en el acta de nacimiento No. 820, folio No. 14, libro No. 171, del año 1993 de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de El Cercado, correspondiente al inscrito PER7 la cual se pretende anular por haberse confirmado la existencia de falsedad de datos que a todas luces es el contubernio doloso y fraudulento; no menos cierto es que el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, ya que a criterio de esta corte es necesario que se complemente con otros elementos de juicio que aunado a dicho informe podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente (…). En ese sentido, esta corte ha llegado al convencimiento que al juez de primer grado expresar en el numeral 14 de su sentencia 'que este tribunal entiende que la demanda incoada por la Junta Central Electoral debe ser

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> rechazada en virtud de que la demandante no cumplió de manera efectiva con su deber de probar lo establecido en su informe de inspectoría, puesto que el tribunal no le fue presentado otro elementos probatorios que permitan verificar que los señores PER8 y PER9 no son los padres del demandado PER7 tal como queda reconocido por la por la (sic) Junta Central Electoral en el acta de nacimiento cuya nulidad se pretende (acta de nacimiento tardía de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de El Cercado, registrada con el No. 820, del año 1993, libro 00171, folio No. 0014), máxime que, según establecen los artículo 40 y 41 de la Ley 659 para otorgar una acta de nacimiento tardío debe de otorgarse un procedimiento que resulta efectivo para agotar declaraciones fuera de las provisiones normativas…'; dio en su sentencia razones y motivos suficientes, los cuales le condujeron a fallar como lo hizo, por lo que no hizo mala aplicación del derecho ni errónea apreciación de los hechos como arguye la parte recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar el recurso de apelación (…)".

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigo original concierne a una demanda en nulidad del acta de nacimiento de PER1 interpuesta por la Junta Central Electoral, fundamentada en una irregularidad en el procedimiento de declaración tardía que generó la expedición del referido documento, ya que, según invoca la parte recurrente, se trata de una persona que ingresó al país siendo un adulto, procedente de la República de Haití, y que no es hijo de PER4 quien figura como declarante, ya que el compareciente en la declaración lo fue el nombrado PER3 usando el documento de identidad personal del primero, que a la sazón era el padre del segundo e impregnando sus huellas dactilares por no saber firmar.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En sede de primera instancia fue rechazada la referida demanda sustentando que el informe suscrito por el inspector de la Junta Central Electoral no era en sí mismo suficiente para demostrar el hecho alegado, ya que no fue corroborado con otro elemento de prueba. En ocasión del recurso de apelación ejercido por la parte apelante fue celebrada una medida de comparecencia personal de la parte demandante original, en la persona el Dr. PER6 inspector actuante en el informe que fuera suministrado a los debates. No obstante, la corte de apelación rehusó ordenar la experticia impetrada en cuanto a las huellas dactilares que reposan en el acta de nacimiento objeto de la acción en nulidad, adoptando su razonamiento en el sentido de que permitir tal medida sería retrotraer el proceso a una etapa superada, ya que existía una sentencia de primer grado cuya apelación le apoderaba. La alzada, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación, fundamentada en que el informe de la Dirección de Inspección de la Junta Central Electoral no era en sí mismo suficiente para probar el hecho alegado, sin que su contenido fuera complementado con otros elementos de juicio, por lo que procedió a confirmar la sentencia apelada.

18) De lo expuesto precedentemente se retiene que el aspecto controvertido se contrae a un hecho jurídico, relativo a la presunta situación de irregularidad cometida en el acta de nacimiento del hoy recurrido que sustenta la demanda

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

original en nulidad. Según se advierte del fallo impugnado, la alzada valoró únicamente el informe de inspección aportado por la hoy recurrente, el cual consideró insuficiente por sí solo para acreditar el hecho jurídico objeto de controversia, reteniendo, además, que no le fue suministrado otro elemento de convicción complementario.

19) Es pertinente resaltar como aspecto procesal relevante que con relación a los hechos jurídicos rige en el marco de nuestro derecho el denominado sistema de axiología racional, fomentado sobre la base del principio de libertad probatoria, según ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

20) En el ámbito de materia de prueba esta Corte de Casación ha juzgado que los tribunales de fondo gozan de potestades soberanas para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[1], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[2].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) En ese mismo contexto rige que en materia de medida de instrucción prevalece el principio del poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del fondo, quienes como administradores del proceso disponen de facultades discrecionales para ordenarlas o desestimarlas. Se entiende que cuando desestiman la pretensión tendente a una medida de instrucción de dimensión relevante desde el punto de vista de la tutela del derecho en controversia deben articular un razonamiento concreto que sustente razonablemente que forjaron su convicción en otros medios de pruebas que al ser valorados hacen innecesaria la medida solicitada, lo cual debe ser producto de un ejercicio argumentativo idóneo y pertinente en derecho.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada no articula un razonamiento argumentativo suficiente en los contextos procesales que se indican a seguidas. La primera versa en el sentido de que fue celebrada una medida de instrucción, según las declaraciones del Dr. PER6 inspector actuante en el informe depositado, por lo que es contraproducente sustentar que no fue aportado otro elemento de convicción complementario habiendo celebrado dicha medida. En esas atenciones, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, valorar las declaraciones y argumentar si eran o no pertinentes como complemento de la prueba documental depositada que retuvo que era insuficiente para acreditar el hecho controvertido.

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) La segunda situación relevante concierne a que fue planteada a la alzada que ordenara una experticia dactilar, con la cual se pretendía demostrar que las huellas impregnadas en el acta que había sido demandada en nulidad son de una persona distinta a quien figura como declarante, lo cual fue desestimado al amparo del errado razonamiento de que disponer tal medida sería retrotraer el proceso por existir una sentencia de primer grado cuyo recurso le apoderaba. De la situación expuesta se advierte que la alzada se aparta en ocasión de su razonamiento del principio concerniente al efecto devolutivo de la apelación.

24) Cabe destacar que al amparo de nuestro derecho mal podría impedirse a la demandante original que someta a los debates en grado de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aun cuando sean producidas por primera en dicha jurisdicción, siempre y cuando sean sometidas a los debates en la forma que reglamenta la ley, según lo reglamenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

25) En el contexto de nuestro derecho el acceso a la prueba constituye una prerrogativa fundamental que se corresponde con el principio de igualdad de armas de cara al proceso. En ese sentido, se retiene que al haber la alzada desestimado la medida de experticia que constituía un pretensión relevante y dirimente en cuanto a

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la situación procesal controvertida, en tanto que efectivamente podía incidir dirimentemente en la suerte del litigio puesto que se basaba en la invocación de una irregularidad vinculada a la instrumentación de un acta del estado civil, y posteriormente adoptar como decisión ulterior desestimar el fondo de la contestación por ser insuficiente el informe documental de inspección enunciado, incurrió en los vicios procesales denunciados. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

26) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, combinado con la naturaleza de la materia que nos ocupa La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-0641
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00171
Partes: Junta Central Electoral vs. PER1
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U20F-3GHA-7WRF-SF18